



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** HÉCTOR BELTRÁN COTRINA  
**EJECUTADO:** UGPP  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2018-00426-00

Se pronuncia el Despacho frente al mandamiento ejecutivo solicitado por HÉCTOR BELTRÁN COTRINA contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que se ordene a su favor el pago de los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$5.730.739,81), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, causados desde 15 de marzo de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2013 y 30 de abril de 2014, cuando se incluyó en nómina.
- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$24.801.056,6) por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, causados desde 1 de agosto de 2013, día siguiente a la inclusión en nómina hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por la actualización de las anteriores sumas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se sintetizan a continuación:

**ANTECEDENTES**

Señaló el ejecutante que en sentencia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta, en segunda instancia el 29 de febrero de 2012, la cual quedó ejecutoriada el 14 de marzo de 2012, se ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN hoy UGPP, reliquidar la pensión de jubilación del señor HÉCTOR BELTRÁN COTRINA y dar cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176 y 177 CCA.

Indicó que mediante escrito fechado 23 de agosto de 2012 con radicado N°. 2012-722-231124-2, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 177 del C.C.A., solicitó ante la extinta CAJANAL, el cumplimiento del fallo.

Adujo que mediante Resolución N°. RDP 02740 del 23 de enero de 2013, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia reliquidando la pensión de jubilación del ejecutante de manera parcial; cancelando la suma de \$16.154.044,37 por concepto de pago de mesadas e indexación, procediendo a la inclusión en nómina de la citada resolución el mes de julio de 2013, sin que reconocer el pago de los intereses moratorios, causados del 15 de marzo de 2012 al 31 de julio de 2013.

Narró que la accionante mediante acción de tutela solicitó se restituyera la base de liquidación de la pensión incluyendo los factores salariales de prima de antigüedad y bonificación por servicios, desde el 27 de agosto de 1998, debido a que por error se omitió incluirlos al dar cumplimiento al fallo.

Procediendo la UGPP mediante Resolución N°. RDP 012137 del 11 de abril de 2014, a modificar la Resolución N°. RDP 02740 del 23 de enero de 2013, reliquidando la pensión de jubilación para incluir los factores excluidos, procediendo al pago de la suma de \$2.769.649, por concepto de pago de mesadas e indexación; sin incluir en este pago intereses moratorios.

Agregó que la UGPP en cumplimiento de la Resolución N°. RDP 01416 del 13 de enero de 2015, canceló en nómina del 28 de septiembre de 2015, al señor HÉCTOR BELTRÁN COTRINA, la suma de \$3.753.547 por concepto de intereses moratorios, valor que no corresponde a lo ordenado en el fallo proferido del 29 de febrero de 2012, desconociendo lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A.

## CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales, se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, consagra:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.**"* (Negrillas fuera de texto)

Normas de las cuales se determina que la sentencia condenatoria constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto conllevan una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo en los procesos ejecutivos promovidos con ocasión de sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el título ejecutivo pasa a ser complejo, en la medida en que está conformado por la providencia y el acto administrativo expedido por la administración para cumplirla, en los eventos que se aduce que la administración no acató en debida forma la decisión judicial o las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

*"Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*<sup>1</sup>

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas<sup>2</sup>.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto se reclama una diferencia que advierte la parte ejecutante en el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, por lo cual el Despacho se encuentra frente a un título complejo integrado por las sentencias, los actos administrativos proferidos dando cumplimiento a la decisión judicial y su liquidación.

Revisados los documentos aportados como parte del título complejo, se determina lo siguiente:

- La sentencia fue proferida el veintinueve (29) de octubre de 2010 por este juzgado, ordenando a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidar la pensión de jubilación de HÉCTOR BELTRÁN COTRINA (folios 3 a 12)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

<sup>2</sup> "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor. No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...) Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción. Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

- El Tribunal Administrativo del Meta, confirmó en segunda instancia la anterior decisión en sentencia del 29 de febrero de 2012 (fls. 13 a 23), quedando ejecutoriada el catorce (14) de marzo de 2012 (folio 2).
- En Resolución N°. RDP 002740 del veintitrés (23) de enero de 2013, la UGPP reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante, en cumplimiento de los fallos mencionados (folios 28 a 34), elevándola a la cuantía de \$436.621, efectiva a partir del 27 de agosto de 1998, con efectos fiscales a partir del 23 de septiembre de 2002, por prescripción trienal, procediendo al pago de \$16.154.044,85 (folio 50), precisando respecto a los intereses moratorios que estarían a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION; la novedad de inclusión en nómina del anterior acto administrativo fue en el mes de julio de 2013 (folio 46).
- Mediante Resolución N°. RDP 012137 del 11 de abril de 2014, la UGPP modificó la Resolución N°. 002740 del 23/01/2013 (folios 35 a 40), reliquidando la prestación, incluyendo en la base de liquidación, los factores salariales de prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, elevando la pensión en cuantía de \$445.346; procediendo al pago de \$2.769.649,19 (folio 55).
- La UGPP no incluyó en los pagos relacionados lo correspondiente a intereses moratorios, según se evidencia de los actos administrativos y liquidaciones efectuadas por la entidad con ocasión de dichos pagos (folios 50 y 55).
- En Resolución N°. RDP 014016 del 13 de abril de 2015 (folios 41 a 45), la UGPP modificó la Resolución N°. 2740 de fecha 23/01/2013, en el sentido de asumir el pago de los intereses moratorios, liquidandolos en la suma de \$3.753.547, pagados al ejecutante en el mes de septiembre de 2015 (folio 58).

De conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la exigibilidad de las sentencias proferidas en su vigencia iniciaba dieciocho meses después de la fecha de ejecutoria, por lo que, en el presente caso, como la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el 14 de marzo de 2013, su exigibilidad fue posible a partir del 15 de septiembre de 2014, cumpliéndose este presupuesto al promover la demanda ejecutiva.

Respecto al cumplimiento de la obligación por parte de la entidad, se allegó con la demanda liquidación detallada, por medio de la cual, el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP, liquidó los intereses moratorios a favor del ejecutante (folios 56 - 57), conforme a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina de las resoluciones a través de las cuales se dio cumplimiento a la sentencia, en los lapsos comprendidos en las siguientes fechas 14/03/2012 al 30/06/2013 y 14/03/2012 al 30/04/2014, así:

RESOLUCIÓN 2740 del 23 de enero de 2013				
DESDE	HASTA	DIAS 177	BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES 177
14/03/2012	31/03/2012	18	\$16.154.045	\$207.903
01/04/2012	30/04/2012	30	\$16.154.045	\$355.227
01/05/2012	31/05/2012	31	\$16.154.045	\$367.068
01/06/2012	30/06/2012	30	\$16.154.045	\$355.227
01/07/2012	31/07/2012	31	\$16.154.045	\$81.982
01/08/2012	31/08/2012	31	\$16.154.045	\$72.273
01/09/2012	30/09/2012	30	\$16.154.045	\$68.994

01/10/2012	31/10/2012	31	\$16.154.045	\$69.931
01/11/2012	30/11/2012	30	\$16.154.045	\$69.705
01/12/2012	31/12/2012	31	\$16.154.045	\$70.012
01/01/2013	31/01/2013	31	\$16.154.045	\$69.333
01/02/2013	28/02/2013	28	\$16.154.045	\$59.188
01/03/2013	31/03/2013	31	\$16.154.045	\$62.452
01/04/2013	30/04/2013	30	\$16.154.045	\$56.135
01/05/2013	31/05/2013	31	\$16.154.045	\$362.820
01/06/2013	30/06/2013	30	\$16.154.045	\$361.043
TOTAL				\$2.689.293

RESOLUCIÓN 12137 del 11 de abril de 2014				
DESDE	HASTA	DIAS 177	BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES 177
14/03/2012	31/03/2012	18	\$2.769.649	\$35.645
01/04/2012	30/04/2012	30	\$2.769.649	\$60.905
01/05/2012	31/05/2012	31	\$2.769.649	\$62.935
01/06/2012	30/06/2012	30	\$2.769.649	\$60.905
01/07/2012	31/07/2012	31	\$2.769.649	\$14.056
01/08/2012	31/08/2012	31	\$2.769.649	\$12.391
01/09/2012	30/09/2012	30	\$2.769.649	\$11.829
01/10/2012	31/10/2012	31	\$2.769.649	\$11.990
01/11/2012	30/11/2012	30	\$2.769.649	\$11.951
01/12/2012	31/12/2012	31	\$2.769.649	\$12.004
01/01/2013	31/01/2013	31	\$2.769.649	\$11.887
01/02/2013	28/02/2013	28	\$2.769.649	\$10.148
01/03/2013	31/03/2013	31	\$2.769.649	\$10.707
01/04/2013	30/04/2013	30	\$2.769.649	\$9.625
01/05/2013	31/05/2013	31	\$2.769.649	\$62.206
01/06/2013	30/06/2013	30	\$2.769.649	\$61.902
01/07/2013	31/07/2013	31	\$2.769.649	\$62.677
01/08/2013	31/08/2013	31	\$2.769.649	\$62.677
01/09/2013	30/09/2013	30	\$2.769.649	\$60.655
01/10/2013	31/10/2013	31	\$2.769.649	\$61.303
01/11/2013	30/11/2013	30	\$2.769.649	\$59.326
01/12/2013	31/12/2013	31	\$2.769.649	\$61.303
01/01/2014	31/01/2014	31	\$2.769.649	\$60.788
01/02/2014	28/02/2014	28	\$2.769.649	\$54.906
01/03/2014	31/03/2014	31	2.769.649	\$60.788
01/04/2014	30/04/2014	30	\$2.769.649	\$58.744
TOTAL				\$1.064.254

La inconformidad de la parte ejecutante con la liquidación efectuada por la UGPP, radica en que la entidad liquidó los intereses moratorios sin dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia y en el artículo 177 del CCA; considerando improcedente que en el presente caso se aplique la Ley 1437 de 2011, toda vez que el artículo 308 del C.P.A.C.A., estableció un régimen de transición que dispone la aplicación de la nueva ley sólo para los procedimientos, las actuaciones administrativas, demandas y procesos que se inicien en su vigencia y, los procedimientos, actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos ya iniciados con el C.C.A. culminaran rigiéndose por esta última norma, por lo cual considera que al haberse iniciado el proceso en vigencia del C.C.A., los intereses moratorios deben ser liquidados, sólo conforme al artículo 177 ibídem, desde el

día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Precisa el Despacho frente al tema de la regulación de los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de la condena impuesta, que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 1° de diciembre de 2017, acogió el criterio sostenido por la Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

*"Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se debe liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011"*<sup>4</sup>.

Postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 7 de marzo de 2019<sup>5</sup> en cuanto los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

Conforme a este criterio, verificada la liquidación elaborada por la parte ejecutante (folios 65 a 68) se constata que si bien tomó los mismos periodos de tiempo indicados por la UGPP para liquidar los intereses, no aplicó la tasa de interés teniendo en cuenta las disposiciones vigentes al momento que se causaron.

Con las anteriores precisiones y atendiendo la postura unificada del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el Despacho procedió a efectuar la liquidación de los intereses por separado, de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento en que la UGPP incurrió en mora del pago de las obligaciones derivadas de la sentencia judicial condenatoria de primera instancia que se profirió el 29 de octubre de 2010, es decir, en vigencia del Decreto 01 de 1984 –CCA, de igual manera la sentencia de segunda instancia se profirió el 29 de febrero de 2012, quedando ejecutoriada el 14 de marzo de 2012, es decir los intereses moratorios cuyo pago se pretende inicialmente se causaron en vigencia del Decreto 01 de 1984 y a partir del 2 de julio de 2012, se deben liquidar los intereses conforme a la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación de manera separada: i) desde el 15 de marzo de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 1 de julio de 2012 (día anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011) intereses que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA y, ii) desde el 2 de julio de 2012 (fecha en que entró en vigencia el CPACA) hasta el 1 de mayo de 2013 (fecha en que vencieron los 10 meses que tenía la entidad para dar cumplimiento a la sentencia), liquidando intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

Como el ejecutante presentó solicitud de cumplimiento el día 23 de agosto de 2012 (folio 24), es decir dentro de los 6 meses que trata el artículo 177 del C.C.A., no hubo cesación de causación de intereses, por lo cual, la obligación se liquidará hasta la inclusión en nómina de las resoluciones que le dieron cumplimiento a la sentencia, así: desde 2 de mayo de

<sup>3</sup> Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014

<sup>4</sup> Radicación No. 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>5</sup> Radicado 50001-33-33-006-2016-00139-01

2013 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 10 meses) hasta el 1 de julio de 2013 (fecha en que se efectuó el primer pago) y hasta el 30 de abril de 2014 (fecha en que se efectuó el segundo pago), obteniendo los siguientes valores:

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES	CAPITAL	SALDO	
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. DIARIA				
							Viene...	0	18.923.694	18.923.694
15/03/2012	31/03/2012	17	18.923.694	1.5 Banc	19,92%	29,88%	0,0717%	230.511	0	19.154.205
01/04/2012	30/06/2012	91	18.923.694	1.5 Banc	20,52%	30,78%	0,0735%	1.266.513	0	20.420.718
01/07/2012	01/07/2012	1	18.923.694	1.5 Banc	20,86%	31,29%	0,0746%	14.120	0	20.434.838
								<b>Subtotal ...</b>	<b>1.511.144</b>	<b>18.923.694</b>
PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES	CAPITAL	SALDO	
DESDE	HASTA			TIPO	E. ANUAL	E. DIARIA				
							Viene ...	1.511.144	18.923.694	20.434.838
02/07/2012	08/07/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,48%		0,0146%	19.364	0	20.454.202
09/07/2012	15/07/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,38%		0,0144%	19.019	0	20.473.221
16/07/2012	22/07/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,54%		0,0148%	19.570	0	20.492.791
23/07/2012	29/07/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,29%		0,0141%	18.709	0	20.511.500
30/07/2012	05/08/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,50%		0,0147%	19.432	0	20.530.932
06/08/2012	12/08/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,39%		0,0144%	19.054	0	20.549.986
13/08/2012	19/08/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,46%		0,0146%	19.295	0	20.569.281
20/08/2012	26/08/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,40%		0,0144%	19.088	0	20.588.369
27/08/2012	02/09/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,42%		0,0145%	19.157	0	20.607.526
03/09/2012	09/09/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,40%		0,0144%	19.088	0	20.626.614
10/09/2012	16/09/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,37%		0,0143%	18.985	0	20.645.599
17/09/2012	23/09/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,37%		0,0143%	18.985	0	20.664.584
24/09/2012	30/09/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,20%		0,0139%	18.399	0	20.682.983
01/10/2012	07/10/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,27%		0,0141%	18.640	0	20.701.623
08/10/2012	14/10/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,31%		0,0142%	18.778	0	20.720.401
15/10/2012	21/10/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,23%		0,0140%	18.502	0	20.738.903
22/10/2012	28/10/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,19%		0,0139%	18.364	0	20.757.267
29/10/2012	04/11/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,29%		0,0141%	18.709	0	20.775.976
05/11/2012	11/11/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,79%		0,0154%	20.429	0	20.796.405
12/11/2012	18/11/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,23%		0,0140%	18.502	0	20.814.907
19/11/2012	25/11/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,26%		0,0140%	18.606	0	20.833.513
26/11/2012	02/12/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,42%		0,0145%	19.157	0	20.852.670
03/12/2012	09/12/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,34%		0,0143%	18.882	0	20.871.552
10/12/2012	16/12/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,15%		0,0138%	18.226	0	20.889.778
17/12/2012	23/12/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,26%		0,0140%	18.606	0	20.908.384
24/12/2012	30/12/2012	7	18.923.694	DTF (90)	5,22%		0,0139%	18.468	0	20.926.852
31/12/2012	06/01/2013	7	18.923.694	DTF (90)	5,27%		0,0141%	18.640	0	20.945.492
07/01/2013	13/01/2013	7	18.923.694	DTF (90)	5,21%		0,0139%	18.433	0	20.963.925
14/01/2013	20/01/2013	7	18.923.694	DTF (90)	5,22%		0,0139%	18.468	0	20.982.393
21/01/2013	27/01/2013	7	18.923.694	DTF (90)	5,07%		0,0136%	17.950	0	21.000.343
28/01/2013	03/02/2013	7	18.923.694	DTF (90)	5,11%		0,0137%	18.088	0	21.018.431
04/02/2013	10/02/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,94%		0,0132%	17.501	0	21.035.932
11/02/2013	17/02/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,85%		0,0130%	17.189	0	21.053.121
18/02/2013	24/02/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,82%		0,0129%	17.085	0	21.070.206
25/02/2013	03/03/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,83%		0,0129%	17.120	0	21.087.326
04/03/2013	10/03/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,78%		0,0128%	16.947	0	21.104.273
11/03/2013	17/03/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,65%		0,0125%	16.496	0	21.120.769
18/03/2013	24/03/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,55%		0,0122%	16.149	0	21.136.918

25/03/2013	31/03/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,55%	0,0122%	16.149	0	21.153.067
01/04/2013	07/04/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,50%	0,0121%	15.976	0	21.169.043
08/04/2013	14/04/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,39%	0,0118%	15.593	0	21.184.636
15/04/2013	21/04/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,25%	0,0114%	15.106	0	21.199.742
22/04/2013	28/04/2013	7	18.923.694	DTF (90)	4,17%	0,0112%	14.828	0	21.214.570
29/04/2013	01/05/2013	3	18.923.694	DTF (90)	4,11%	0,0110%	6.265	0	21.220.835
<b>Subtotal ...</b>									<b>2.297.141</b>

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES	CAPITAL	SALDO	
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. DIARIA				
							Viene...	2.297.141	18.923.694	21.220.835
02/05/2013	30/06/2013	60	18.923.694	1.5 Banc	20,83%	31,25%	0,0745%	846.113	0	22.066.948
<b>Subtotal ...</b>							<b>3.143.253</b>	<b>18.923.694</b>		

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES	
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. DIARIA		
							Viene ...	3.143.253
01/07/2013	30/09/2013	92	2.799.649	1.5 Banc	20,34%	30,51%	0,0730%	185.959
01/10/2013	31/12/2013	92	2.799.649	1.5 Banc	19,85%	29,78%	0,0714%	182.013
01/01/2014	31/03/2014	90	2.799.649	1.5 Banc	19,65%	29,48%	0,0708%	176.475
01/04/2014	30/04/2014	30	2.799.649	1.5 Banc	19,63%	29,45%	0,0707%	58.772
31/05/2014							<b>Subtotal ...</b>	<b>3.746.472</b>

De acuerdo a la liquidación de intereses efectuada por el Juzgado, los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial ejecutada ascendían a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$3.746.472) y como los intereses liquidados y pagados al ejecutante por la UGPP ascendieron a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$3.753.547), no se establece un saldo a favor del ejecutante, encontrándose cubierta la totalidad de la obligación que surgió por concepto de intereses moratorios.

Si bien la entidad indicó liquidar los intereses dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, la suma liquidada y pagada corresponde a una liquidación efectuada aplicando los intereses regulados en el C.C.A. y el C.P.A.C.A., en sus respectivas vigencias.

Por lo anterior, al haberse cancelado por concepto de intereses una suma superior a lo que legalmente corresponde, es forzoso negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado a favor del señor HÉCTOR BELTRÁN COTRINA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial a la abogada HEIDY YULI SÁNCHEZ GONZÁLEZ como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y término del poder otorgado, obrante a folio 1 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*- Catalina Pineda Bacca -*  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N°. <u>49</u> del 3 de septiembre de 2019.</p>
<p align="center"><i>[Signature]</i> <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario</p>